

Expediente:

TJA/1^ªS/05/2019

Actor:

G4S Private Security Services, S. A. de C. V., a través de su apoderado legal [REDACTED]

Autoridad demandada:

Director General de Seguridad Privada de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.	6
Presunción de legalidad.	7
Temas propuestos.	7
Problemática jurídica para resolver.....	8
Análisis de fondo.....	8
Consecuencias de la sentencia.	11
III. Parte dispositiva.	13

Cuernavaca, Morelos a once de septiembre del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^aS/05/2019.

I

I. Antecedentes.

1. G4S PRIVATE SECURITY SERVICES, S. A. DE C. V., A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL [REDACTED] presentó demanda el 08 de enero de 2019, la cual fue admitida el 11 de enero del 2019.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. La resolución administrativa de fecha 26 de noviembre de 2018, emitida por el C. Director General de Seguridad Privada de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, derivada de la orden de práctica de visita de verificación ordinaria número [REDACTED] ordenada por la misma Dirección General de Seguridad Privada de la Comisión Estatal de Seguridad Pública en Cuernavaca, Morelos, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, a nombre de mi mandante. (sic)

Como pretensiones:

- A. Que previo el procedimiento judicial de ley, se declare la nulidad de la resolución administrativa emitida por el C. Director General de Seguridad Privada de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, así como todas y cada una de las

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

consecuencias legales con dicha resolución y que consisten en sanciones y multas a mi representada en franca violación a las garantías constitucionales de mi poderdante de nombre G4S Private Security Services, S. A. de C. V. para prestar los servicios de seguridad privada intramuros a terceras personas, es decir, se traduce en una alteración de actos por parte de la autoridad demandada, además de actuar en forma por demás arbitraria y fuera de la ley, actuando con argumentos personales y subjetivos, pues el demandado no valoró de forma objetiva las documentales exhibidas dentro del desarrollo del acta de visita de verificación con número de expediente [REDACTED] llevada a cabo el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, circunstancia que indudablemente es violatoria no sólo las garantías individuales de mi mandante, sino también de todas y cada una de las personas con el carácter de empleados de mi mandante que dependen económicamente de la actividad de seguridad y vigilancia, amén de que los actos impugnados adolecen de todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. por lo que la pretensión consiste en otorgar a mi poderdante la revalidación de la autorización para continuar prestado (sic) los servicios de seguridad privada en la modalidad de Protección y Vigilancia en los Bienes Inmuebles a favor de mi mandante, así como también se pretende se imponga a la autoridad demandada a indemnizar a mi poderdante por los daños y perjuicios ocasionados en una cantidad igual a la sanción impuesta a favor de mi poderdante, y que en vía incidental se promoverá. (sic)

2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.

3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda; ni amplió se demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley de fecha 06 de mayo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **publicada el 19 de julio de 2017**; porque atribuye el acto impugnado a una autoridad que pertenece a la administración pública centralizada del estado de Morelos, territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.



cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.1.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. La resolución de fecha 03 de octubre de 2018, emitida por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, que fue notificada a la actora el día 29 de noviembre de 2018.

8. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

9. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.⁴

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

⁴ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

10. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con la cédula de notificación personal realizada el día 29 de noviembre de 2018 que contiene el acto impugnado; documento que fue exhibido en original por la parte actora y puede ser consultado en las páginas 18 a 26 del proceso; el cual se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII, XI, XIV y XVI, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dijo que se configuraban estas causas de improcedencia porque el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, fue emitido por autoridad competente, con base en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, razón por la que no se afecta la esfera jurídica de la actora; aunado a que en el procedimiento se cumplieron las formalidades esenciales; por lo que deviene que la acción y el juicio intentado sean improcedentes e inexistentes, debiéndose sobreseer el mismo.

13. Se desestiman las causas de improcedencia opuestas por la demandada, ya que lo alegado tiene estrecha relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.⁵

14. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de

⁵ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

15. El acto impugnado se precisó en el párrafo 7.I.

16. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

17. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

18. La parte actora plantea tres razones de impugnación, en las que propone el siguiente tema:

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

- a. Violación al principio de legalidad, que es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, protegido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada no tomó en cuenta el escrito que presentó ante ella el día 03 de septiembre de 2018, en el que subsanó la observación consistente en rotulación del vehículo Nissan, tipo March, con serie [REDACTED] placas [REDACTED] bajo el número económico 1160.

Problemática jurídica para resolver.

19. Consiste en determinar sobre la legalidad del acto impugnado de acuerdo con el argumento propuesto en las razones de impugnación, mismo que se relaciona con una violación formal.

Análisis de fondo.

20. La autoridad demandada sostuvo su competencia y la legalidad del acto impugnado.

21. Es **fundado** el tema planteado que consiste en que la autoridad demandada violentó el principio de legalidad al no tomar en cuenta el escrito que presentó la actora ante ella el día 03 de septiembre de 2018, en el que subsanó la observación consistente en rotulación del vehículo Nissan, tipo March, con serie [REDACTED] placas [REDACTED] bajo el número económico 1160.

22. La actora solicitó a la demandada que le revalidara su autorización para prestar el servicio de seguridad privada en el estado de Morelos, en la modalidad de Protección y Vigilancia de Bienes Inmuebles. La demandada ordenó la realización de una visita de inspección la cual fue realizada el día 27 de agosto del 2018, en la que se tuvo como observación que la actora solicitara el número económico del vehículo Nissan, tipo March, con serie [REDACTED] placas [REDACTED] Lo cual solicitó y la demandada le dijo, mediante oficio [REDACTED]

de fecha 27 de agosto de 2018, que el número económico asignado era el 1160. En dicho oficio también le dijo que: *“...Con la finalidad de verificar la rotulación del número de Autorización y económico asignado, se le otorga un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que haya sido notificado, a efecto de que presente en estas oficinas la unidad descrita en la tabla anterior, así como fotografías a color de la misma donde se observe la rotulación del número asignado. Así mismo, deberá remitir dichas fotografías en formato Power Point de 12 mega pixeles de manera electrónica con la finalidad de actualizar el padrón de vehículos de los prestadores de servicios de seguridad privada con el que cuenta esta unidad administrativa...”*.

23. La actora, dentro del plazo de cumplimiento de los cinco días hábiles, presentó el 03 de septiembre de 2018, escrito a través del cual le hizo de conocimiento a la demandada que: *“Asunto: Oficio [REDACTED]. Sobre asunto en referencia y a efecto de cumplir con lo solicitado en el acuerdo en comento, presento CD-ROM que contiene diapositiva de POWERPOINT con fotografías de VEHÍCULO MARCA NISSAN MARCH, NO DE SERIE [REDACTED] COLOR BLANCO, MODELO 2015, PLACAS [REDACTED] ROTULADO CON EL NÚMERO ECO 1160. Por lo cual solicito se dé por cumplido a lo solicitado en el acuerdo en comento, y que esto subsane el requerimiento de presentar físicamente la unidad, esto debido a la carga de trabajo que presenta la misma...”*.

24. De este escrito se puede constatar que la actora sí presentó escrito en el que, a su parecer, subsanaba el requerimiento que le fue realizado de rotular la unidad vehicular con el número económico [REDACTED] y que, además, solicitó se tuviera por cumplido el requerimiento y se le relevara de presentar físicamente la unidad vehicular, dada la carga de trabajo.

25. Esta petición no fue acordada ni tomada en cuenta en la emisión de la resolución impugnada, lo que violenta el procedimiento administrativo al no valorar la prueba documental que exhibió la actora con la que consideraba quedaba subsanado el requerimiento que le hizo la demandada.

26. Lo que violenta el procedimiento administrativo previsto en el artículo 81, fracción V, del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo 81.- Para el caso de los prestadores debidamente registrados y autorizados se podrá decretar la cancelación de una Autorización o la imposición de sanciones, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento administrativo siguiente:

I. La Dirección integrará un expediente con los datos, certificaciones, documentos, resultado de inspección, dictamen o cualquier otro documento que acredite la existencia de irregularidades o causal que motive la cancelación o imposición de una multa;

II. Se notificará a la persona física o moral del inicio del procedimiento de la imposición de sanciones, otorgándole un término de tres días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca las pruebas que considere pertinentes;

III. En un término que no exceda de tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del término señalado en la fracción que antecede, se deberán desahogar las pruebas que, en su caso, se hayan ofrecido;

IV. Concluido el plazo para el desahogo de las pruebas, se concederá un plazo de tres días hábiles para que formulen sus alegatos, y

V. Transcurrido dicho plazo, se formulen o no los alegatos, la Dirección una vez valoradas y desahogadas las pruebas ofrecidas, en un término que no exceda de quince días hábiles, dictará la resolución correspondiente, valorando y analizando todas y cada una de las constancias integradas en el expediente, motivando y fundamentando su decisión.

La resolución deberá ser notificada en forma personal al prestador para su debido cumplimiento. En caso de que exista impedimento para ejecutar la notificación personal, se procederá conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos."

27. Disposición legal de la que se concluye que para que la demandada pueda aplicar una sanción, como en el caso lo hizo, debió haber valorado y analizado cada una de las constancias integradas en el expediente, motivando y fundamentando su decisión. Lo que en la especie no cumplió, toda vez que no valoró ni analizó el escrito que presentó la actora el 03 de septiembre de 2018, escrito a través del cual le hizo de conocimiento a la demandada que: "Asunto: Oficio [REDACTED] Sobre asunto en referencia y a efecto de cumplir con lo solicitado en el acuerdo en comento, presento CD-ROM que contiene diapositiva de POWERPOINT con fotografías de VEHÍCULO MARCA NISSAN MARCH, NO DE SERIE [REDACTED] COLOR BLANCO, MODELO 2015, PLACAS [REDACTED] ROTULADO CON EL NÚMERO ECO [REDACTED] Por lo cual solicito se dé por cumplido a lo solicitado en el acuerdo en comento, y que esto subsane el



requerimiento de presentar físicamente la unidad, esto debido a la carga de trabajo que presenta la misma...".

28. Lo que es ilegal, por contravenir el procedimiento administrativo.

Consecuencias de la sentencia.

29. La actora pretende lo señalado en el párrafo **1.A.**

30. Toda vez que la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, su actuar es ilegal, al haber violentado el principio de legalidad que garantiza el derecho humano a la seguridad jurídica del actor; por ello, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: **"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."**, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

31. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado se deja sin efectos éste, así como todos los actos que haya emitido la demandada con motivo de la resolución que ha sido declarada nula; y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, la autoridad demandada, deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

- A. Dejar sin efecto legal alguno el acto impugnado que consiste en la resolución de fecha 03 de octubre de

2018, así como los actos que haya emitido en cumplimiento a la resolución que ha sido declarada nula.

- B. Emitir una nueva resolución en la que valore y analice el escrito y anexos que le fueron presentados el día 03 de septiembre de 2018 y que consta en la página 16 de este proceso.
- C. Resolver lo que conforme a derecho proceda.
- D. Notificar personalmente esta resolución a la actora.
- E. Remitir las constancias de cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, dentro del plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia.

32. Se le apercibe a la demandada que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

33. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁸

34. No es procedente otorgar la revalidación de la autorización a la actora, toda vez que se encuentra *sub judice* a lo que resuelva la demandada en la nueva resolución que emita. Así tampoco es procedente que la demandada indemnice a la actora, porque esta no demostró en el proceso que hubiese sufrido daños y perjuicios.

III

⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J.-57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



III. Parte dispositiva.

35. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad, quedando obligada la autoridad demandada al cumplimiento de las “Consecuencias de la sentencia”.

[Redacted]

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [Redacted] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; magistrado maestro en derecho [Redacted] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [Redacted] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [Redacted] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [Redacted] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; ante la licenciada en derecho [Redacted] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[Redacted Signature]

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO PONENTE

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

¹⁰ *Ibidem*.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature]

La licenciada en derecho [Redacted] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^aS/05/2019**, relativo al juicio administrativo promovido por G4S PRIVATE SECURITY SERVICES, S. A. DE C. V., A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL [Redacted] en contra de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del día once de septiembre del año dos mil diecinueve. Conste

[Redacted signature]